



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                                                                                                      |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO              | VERBAL – RCE                                                                                                         |
| DEMANDANTES          | CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ECHEVERRI Y OTROS                                                                               |
| DEMANDADOS           | JAIRO HERNANDO TEQUIA MORENO Y OTROS                                                                                 |
| LLAMADOS EN GARANTÍA | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRO                                                            |
| RADICADO             | 05001 31 03 002 <b>2021 00263</b> 00                                                                                 |
| ASUNTO               | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CGP, CON APLICACIÓN DE SU PARÁGRAFO. DECRETA PRUEBAS. |

Se incorpora al expediente, el escrito visible en archivo 57, por medio del cual el apoderado de la parte demandante, emitió pronunciamiento respecto a las excepciones de mérito propuestas dentro del proceso de la referencia.

Surtido el traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito, se advierte procedente fijar fecha para la audiencia inicial.

Acorde con lo anterior, se cita a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP con aplicación de su parágrafo, lo cual permite evacuar en una misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento; por lo que se convoca a las partes para que concurran los días, **MARTES VEINTIOCHO (28) Y JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

Cabe precisar que, la referida audiencia se hará a través de la plataforma de LIFESIZE o la que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a lo normado en el artículo 372 del Código General del Proceso, a dicha audiencia deberán concurrir las partes, los llamados en garantía y sus apoderados, so pena de darse aplicación a las sanciones a que haya lugar en caso de inasistencia injustificada.

Se precisa que, en la referida audiencia se procederá a evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, determinación de los hechos que de común acuerdo fueran susceptibles de confesión, fijación del objeto de litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Teniendo en cuenta que dentro de la misma audiencia se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento, y toda vez que, por auto del 11 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, las cuales conservan plena validez; a continuación se decretarán las pruebas solicitadas con posterioridad a la declaración de nulidad dentro del proceso de la referencia, esto es, a partir del cinco (05) de septiembre de 2022 (archivo 32).

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE**

Cabe reiterar que, mediante auto del 11 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas inicialmente solicitadas por la parte actora (archivo 17 del expediente), por lo que se decretarán las solicitadas mediante los escritos de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito:

#### **- OPOSICIÓN PRUEBA PERICIAL DE LA PARTE DEMANDADA** (archivo 38)

NO SE ACCEDE a la oposición que con fundamento en el Art. 227 del CGP, en armonía con el Art. 173 Ídem, hace la parte actora, bajo el argumento de que la parte demandada debió aportar el dictamen pericial con el escrito de contestación a la demanda; pues olvida la parte demandante que, conforme al artículo 227, antes aludido, *"cuando el término previsto para aportar el dictamen pericial sea insuficiente, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días"*. De ahí, que el despacho encontró procedente la solicitud que en tal sentido hizo la parte demandada, quien valga precisar, allegó el documento

enunciado dentro del término de 20 días que le fue concedido por esta judicatura para tal efecto. (Archivo 36)

#### **- OPOSICIÓN A RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

La parte demandante se opone a la solicitud efectuada por el demandado respecto a la ratificación de documentos relacionados con el daño emergente, argumentando que conforme al artículo 244 del CGP, gozan de la presunción de autenticidad, sin embargo; advierte el Despacho, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 262 ídem, que el medio probatorio es procedente en este caso, por tratarse de documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, y si bien pueden apreciarse por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, no menos cierto es que, la ratificación procede en el evento de que sea solicitada por la contraparte, tal y como acontece en el sub examine. (Archivo 35)

#### **- DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

En cuanto a la solicitud de declaración de improcedencia efectuada por la parte demandante, véase el pronunciamiento del Despacho respecto a las pruebas del demandado Jairo Hernando Tequia Moreno, concretamente, lo relacionado con el “desconocimiento de documentos”.

#### **- PRUEBA TESTIMONIAL**

Para que rinda declaración sobre los hechos narrados en la demanda, **SE DECRETA** el testimonio del señor VICTOR MONCADA, cuya comparecencia a la audiencia deberá ser garantizada por la parte actora, que solicitó la prueba. (Archivo 38)

#### **- CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN**

Para efectos del ejercicio del derecho de contradicción (Art. 228 del CGP), **SE CITA** a la perito ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ, adscrita a CESVI COLOMBIA S.A., para que en audiencia declare sobre el dictamen pericial denominado “informe técnico de reconstrucción del accidente de tránsito”, por ella elaborado, y para que responda las preguntas que al respecto le haga el Despacho y el apoderado de la parte demandante. (Archivo 42).

La citación de la perito, estará a cargo de la parte demandada (que aportó el dictamen), en aplicación de la distribución de las cargas, contemplada en el artículo 167 del CGP.

### **PARTE DEMANDADA**

#### **- INTERROGATORIO DE PARTE:**

**SE DECRETA** el interrogatorio de los demandantes: CESAR AUGUSTO GARCÍA ECHEVERRI y EDY SORENE ZAPATA LÓPEZ, esta última actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MICHAEL NARANJO ZAPATA; quienes absolverán las preguntas que les formulará el Despacho y el apoderado judicial del demandado Jairo Hernando Tequia Moreno.

#### **- DECLARACIÓN DE PARTE:**

SE ACCEDE a la solicitud que presenta el apoderado del demandado JAIRO HERNANDO TEQUIA MORENO y **SE DECRETA** la declaración de parte, para que el togado le realice preguntas a su representado, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

#### **- PRUEBA PERICIAL:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, téngase en cuenta el dictamen pericial denominado "informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito objeto de litigio", elaborado por la perito ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ, adscrita a CESVI COLOMBIA S.A. (Archivo 40)

#### **- CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:**

Para efectos del ejercicio del derecho de contradicción, **SE CITA** a los médicos EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA y MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO, adscritos a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que en audiencia declaren sobre el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, por ellos practicado a la señora EDY SORENE ZAPATA LÓPEZ, y para que respondan las preguntas que al respecto les haga el Despacho y el apoderado del demandado Jairo Hernando Tequia Moreno.

La citación de las personas antes enunciadas estará a cargo de la parte demandante (que aportó el dictamen), en aplicación de la distribución de las cargas, contemplada en el artículo 167 del CGP.

**- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

**a). SE NIEGA** la ratificación del dictamen de pérdida de la capacidad laboral elaborado por médicos adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, toda vez que esta prueba fue solicitada en el evento de que el referido documento se hubiese presentado por la parte actora como prueba documental, precisando el Despacho que se allegó como prueba pericial, y por tanto, fue decretado como tal, y se accedió a la solicitud de contradicción que respecto del mismo, hizo la parte demandada.

**b).** De conformidad con lo normado en el artículo 262 del CGP, **SE CITA** al Representante Legal de la CLÍNICA CES, o la persona designada por este, para que ratifique el contenido de los recibos de caja y facturas, relacionados en la demanda y aportados por la parte actora para ser valorados como prueba documental del daño emergente, concretamente, los siguientes documentos:

1. 2018/10/26 RECIBO DE CAJA No. CI00006249 \$58.839
2. 2018/11/19 RECIBO DE CAJA No. CE00020560 \$25.800
3. 2018/11/20 RECIBO DE CAJA No. CT00001555 \$31.600
4. 2018/11/30 RECIBO DE CAJA No. CT00001569 \$31.600
5. 2018/12/25 FACTURA DE VENTA No. CC1625914 \$6.500
6. 2018/12/15 RECIBO DE CAJA No. QX00025423 \$490.000
7. 2018/12/15 FACTURA DE VENTA No. CC1625992 \$6.500
8. 2018/12/17 FACTURA DE VENTA No. CC1626508 \$6.500
9. 2018/12/18 FACTURA DE VENTA No. CC1627013 \$6.500
10. 2019/01/30 RECIBO DE CAJA No. CR00025802 \$25.800
11. 2019/02/08 RECIBO DE CAJA No. CE00021443 \$33.500
12. 2019/02/20 RECIBO DE CAJA No. CE00021589 \$31.266
13. 2019/04/05 RECIBO DE CAJA No. CR00026542 \$33.500
14. 2019/04/12 RECIBO DE CAJA No. CR00026622 \$40.950
15. 2019/04/27 RECIBO DE CAJA No. QX00026305 \$34.000
16. 2019/05/24 RECIBO DE CAJA No. CC1682977 \$33.500

17. 2019/07/09 RECIBO DE CAJA No. CR00027419 \$33.500
18. 2019/07/26 RECIBO DE CAJA No. CR00027595 \$31.900
19. 2019/08/29 RECIBO DE CAJA No. CR00027907 \$33.500
20. 2019/09/13 RECIBO DE CAJA No. QX00027178 \$97.672
21. 2019/09/25 RECIBO DE CAJA No. CC1728927 \$131.000
22. 2019/10/09 RECIBO DE CAJA No. CD00002906 \$33.500
23. 2019/10/10 FACTURA DE VENTA No. CC1627013 \$6.500

La citación del Representante Legal de la CLÍNICA CES, o la persona designada por este, estará a cargo de la parte demandante (que aportó los documentos), en aplicación de la distribución de las cargas, contemplada en el artículo 167 del CGP.

**- DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

Al respecto, no se observa una solicitud concreta de la parte demandada, quien por intermedio de su apoderado judicial manifiesta desconocer las fotografías porque no se sabe en qué fecha fueron tomadas, ni quien las tomó ni con qué finalidad; sin embargo, advierte esta judicatura que por auto del 11 de marzo de 2022 (archivo 17), se decretó el interrogatorio del demandado JAIRO HERNANDO TEQUIA MORENO, con exhibición de documentos, entre ellos, las fotografías que reposan en el expediente, y en general, cualquier documento que haya sido aportado como prueba; por tanto, advierte el Despacho que, en el momento de practicarse dicha prueba, la parte demandada deberá manifestarse respecto de los documentos que se le pondrán de presente para tal fin.

**LLAMANTE EN GARANTÍA JAIRO HERNANDO TEQUIA MORENO**

**- DOCUMENTAL:**

En cuanto fuere legal y conducente, y para ser apreciada al momento de decidir, se tendrán como prueba los documentos aportados por el llamante en garantía JAIRO HERNANDO TEQUIA MORENO (archivos: 01 del Cuaderno 2 y 01 del Cuaderno 3).

**- INTERROGATORIO DE PARTE:**

**SE DECRETA** el interrogatorio de los llamados en garantía SAMUEL ANTONIO IDÁRRAGA ZULUAGA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

COOPERATIVO, quienes absolverán las preguntas que les formulará el Despacho y el apoderado judicial del llamante Jairo Hernando tequia Moreno.

**LLAMADA EN GARANTÍA – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

**- DOCUMENTAL:**

En cuanto fuere legal y conducente, y para ser apreciada al momento de decidir, se tendrán como prueba los documentos relacionados y aportados por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (archivo 05 del cuaderno 3).

**- INTERROGATORIO DE PARTE:**

**SE DECRETA** el interrogatorio de los demandantes CESAR AUGUSTO GARCÍA ECHEVERRI y EDY SORENE ZAPATA LÓPEZ, esta última actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MICHAEL NARANJO ZAPATA, así como el interrogatorio del demandado JAIRO HERNANDO TEQUIA MORENO; quienes absolverán las preguntas que les formulará el Despacho y el apoderado judicial de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (archivo 05 del Cuaderno 3).

**LLAMADO EN GARANTÍA SAMUEL ANTONIO IDÁRRA ZULUAGA**

El llamado contestó el llamamiento en garantía, pero no solicitó la práctica de pruebas. (Cuaderno 4).

**NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

|                                                                                                                             |                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>                                                           |                            |
| Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>035</u>                                                |                            |
| Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a> |                            |
| Medellín                                                                                                                    | <u>14 de marzo de 2023</u> |
| <b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA<br/>SECRETARIA</b>                                                                            |                            |

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674c4245cf55ca184374efe758dfc223514c27b85f126132d5f7d7ad4fe7243d**

Documento generado en 13/03/2023 10:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**